



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900122-00
Demandante: Jénifer Martínez Borda
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y otros

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa únicamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, en contra del auto proferido en audiencia de pruebas del 24 de noviembre de 2022, mediante el cual se resolvió la solicitud de reconocimiento de la Cesión de Derechos Litigiosos que hiciera el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (desvinculado)¹.

I. ANTECEDENTES

A través de providencia del 24 de noviembre de 2022 –notificada a la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.** mediante correo electrónico del 30 de noviembre de 2022²–, el Juzgado, **(i)** aceptó la Cesión de Derechos Litigiosos suscrita el 2 de julio de 2021, entre Fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 como cedente, y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como cesionario.; **(ii)** tuvo a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. como sucesor procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y **(iii)** desvinculó al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL (integrado por FIDUPREVISORA S.A. y FIDUAGRARIA S.A.) del presente asunto.

En contra de la decisión anterior, mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022³, el apoderado de la **FIDUCIARIA CENTRAL S.A.**, quien actúa únicamente como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD**, presentó recurso de reposición, argumentando que no se debió vincular al proceso a la Fiduciaria Central S.A. ni tener a esta última como sucesora procesal del FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL, teniendo en cuenta que el contrato de cesión del 2 de julio de 2021 fue suscrito por la Fiduciaria Central S.A. actuando única y exclusivamente en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL**, siendo que este último tiene la capacidad para ser parte en el proceso, en los términos del artículo 53 del CGP.

II. CONSIDERACIONES

1. Oportunidad y procedencia del recurso de reposición

El artículo 242 del CPACA se encarga de regular lo relacionado con la procedencia del recurso de reposición, indicando que “*procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario*”. La misma disposición, en relación con la oportunidad para formular el recurso de reposición se remite a lo regulado en el CGP sobre la materia, codificación que en su artículo 318 establece que deberá interponerse “*(...) en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)*”.

¹ Ver documento digital denominado “106.- 24-11-2022 AUDIENCIA DE PRUEBAS - TRASLADO ALEGAR” del Cuaderno 2.

² Ver documento digital denominado “108.- 29-11-2022 REMISION LINK A FIDUCENTRAL” del Cuaderno 2.

³ Ver documentos digitales denominados “109.- 02-12-2022 CORREO” y “113.- 02-12-2022 RECURSO” del Cuaderno 2.

Si bien el auto objeto de recurso fue notificado por estrados en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día 24 de noviembre de 2022, lo cierto es que la vinculación de la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. al proceso de la referencia (en calidad de sucesora procesal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017), como consecuencia de la aceptación de la cesión de derechos litigiosos, únicamente le fue notificada mediante correo electrónico del 29 de noviembre de 2022.

Así pues, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado personalmente a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. el día 29 de noviembre de 2022, y el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado por su apoderado judicial mediante correo electrónico del 2 de diciembre de 2022, se tiene que el mismo fue radicado de manera oportuna, por lo que resulta viable proceder a su estudio de fondo.

2. Recurso de Reposición

Revisado el Contrato de Cesión de Derechos litigiosos suscrito el 2 de julio de 2021, el cual fue arrimado al expediente mediante correo electrónico del 23 de julio de 2021, observa este Despacho que dicho acuerdo jurídico fue suscrito, por un lado, por la FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A., actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2019 (integrados por la FIDUPREVISORA S.A. y la FIDUAGRARIA S.A.), y por el otro, por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

| |
|---|
| II. FIDUCIARIA CENTRAL S.A. identificada con NIT. 800.171.372-1 y representada legalmente por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208, actuando en calidad de vocero y administrador del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 200 DE 2021 suscrito con la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, quien para los efectos del presente documento se denominará LA CESIONARIA. |
|---|

Este Despacho en audiencia de pruebas llevada a cabo el 24 de noviembre de 2022 aceptó la cesión de derechos litigiosos suscrita el 2 de julio de 2021, lo anterior, en total observancia del objeto y los términos contractuales pactados entre las partes. Quiere decir lo anterior que, para este Despacho es absolutamente claro que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, se itera, tal como quedó consignado en el Contrato de Cesión –suscrito con ocasión al Contrato de Fiducia Mercantil No. 200⁴– arrimado al expediente y que fue aceptado por este juzgado.

Así las cosas, no encuentra este juzgado fundamento para revocar su decisión, pues aun cuando en la providencia objeto de recurso no se indicó expresamente que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. actúa única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, ello quedó así plasmado en la cesión efectuada por las partes y con fundamento en la cual, luego de estudiar su conformidad, este juzgado tomó la decisión de aceptarla y vincular a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., por lo que la decisión adoptada y que ahora es objeto de recurso, se encuentra ajustada a derecho y a lo solicitado por la parte vinculada.

Precisado lo anterior, lo cierto es que para este juzgado al recurrente le asiste parcialmente la razón, por lo que con el fin de evitar confusiones y brindar mayor claridad sobre el punto, se aclarará el auto objeto de recurso en el sentido de precisar que el Contrato de Cesión fue suscrito por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE

⁴ Suscrito entre la USPEC y la sociedad FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien a partir del 1° de julio de 2021 actúa como vocera y administradora de los recursos del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD y bajo esta misma calidad fue vinculada al presente proceso.

Por último, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción y el debido proceso a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. (actuando única y exclusivamente como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD) este Despacho dispondrá correr nuevamente traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, toda vez que el auto recurrido fue proferido en audiencia de pruebas, misma etapa en la que se corrió traslado para alegar de conclusión, y la vinculada no ha tenido la oportunidad de presentar sus argumentos finales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR los numerales primero y segundo del auto de fecha 24 de noviembre de 2022 proferido en audiencia de pruebas, en el sentido de precisar que la Cesión de Derechos Litigiosos del 2 de julio de 2021, fue suscrita por la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, como cesionario, y su vinculación al proceso ocurre en dicha calidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., quien actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD, para que designe nuevo apoderado para que represente sus derechos e intereses en el presente asunto.

TERCERO: DAR TRASLADO para alegar por escrito por el término de diez (10) días, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá rendir concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

KYRR

| Correos electrónicos |
|---|
| Parte demandante: juridicaempresarial@gmail.com; |
| Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co; adriana.bohorquez@inpec.gov.co; buzonjudicial@uspec.gov.co; nancycasanovab@hotmail.com; nancycasanovab@hotmail.com; juridica.rmbogota@inpec.gov.co; notjudicial@fondoppl.com; |
| Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co; |

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852e0fd2b5eb6059a53201e6fe859115e1fb460b2f9ab3ff70e799b118e15300**

Documento generado en 24/04/2023 09:19:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**